

RECURSO DE REPOSICION

LAURA GIRALDO <laura.giraldoc1@gmail.com>

Jue 16/11/2023 4:40 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

Gmail - PODER.pdf; RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; PODER RECURSO DE REPOSICION .png;

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS.

E. S. D.

DEMANDANTE: RESPALDO COLOMBIA

DEMANDADO: ENRIQUE ARGUELLO

RADICADO: 2022 01057

LAURA GISSELA GIRALDO CRUZ, identificado civil y profesionalmente como aparecerá bajo mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder que allego junto con el presente escrito, de la manera más respetuosa acudo ante su Despacho con la finalidad de presentar de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra el Auto del 6 de julio del 2023, el cual se encuentra adjunto en el presente PDF.

Agradezco la atención prestada.

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS.

E. S. D.

Ref.: Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago – Auto del 6 de julio del 2023.
Tipo de Proceso: Ejecutivo singular. **Demandante:** RESPALDO COLOMBIA **Demandado:** ENRIQUE ARGUELLO **Radicado:** 2022-01057

LAURA GISSELA GIRALDO CRUZ, identificado civil y profesionalmente como aparecerá bajo mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder que allego junto con el presente escrito, de la manera más respetuosa acudo ante su Despacho con la finalidad de presentar de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra el Auto del 6 de julio del 2023, por medio del cual se dispuso librar Mandamiento de Pago en contra del señor ENRIQUE ARGUELLO, como consecuencia del cobro jurídico por parte de la compañía RESPALDO COLOMBIA.

PROCEDENCIA DEL RECURSOS DE REPOSICIÓN.

Para iniciar, debemos acudir a lo señalado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2014, Código General del Proceso, “El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que **por vía de reposición** lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

En este orden, frente al espacio temporal que se tiene para proponer el recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en razón a que el Auto del 6 de julio del 2023 fue expedido fuera de audiencia, para interponerse el recurso por escrito, se cuenta con un término de tres (3) días siguientes a la notificación personal realizada por correo electrónico la cual fue surtida el día 8 de noviembre del 2023 y según el contenido del artículo 8 de la ley 2213 del 2022 “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje”, razón por la cual nos encontramos dentro del término procesal para radicar el respectivo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Excepción previa propuesta: ineptitud de la demanda en cuanto a la discordancia entre los hechos y las pretensiones.

Sobre el particular es indispensable señalar que el a quo previo al proferir mandamiento de pago no tuvo en cuenta la falta de relación existente entre las pretensiones y los hechos de la demanda, en el entendido que la parte demandante en la pretensión primera solicita el pago de CATORCE MILLONES DEL PESOS (14’.000.000), correspondientes a la obligación contenida en el pagare número 0000698 del 30 de marzo del 2021, pero luego se logra evidenciar que por medio de la confesión en el hecho primero la parte demandante informa a su señoría que se otorgó un crédito de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$8’699.680), expresando tácitamente “con el fin de que el demandado cancelara sus obligaciones crediticias”.

La demanda es absolutamente inepta puesto que no hay claridad en los hechos y

pretensiones, pues resulta ilógico que se pretenda el pago de CATORCE MILLONES DEL PESOS (14'.000.000) de pesos más los intereses a la fecha y luego se confiese que el monto otorgado a mi cliente es de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$8'699.680), por lo cual al evidenciar dos montos uno en los hechos de la demanda y otro en las pretensiones, resulta arbitrario librar mandamiento de pago por una suma que no fue entregada a mi cliente, confesión realizada por el mismo demandante en el hecho primero de esta demanda.

Ahora bien frente al hecho cuarto en donde la parte demandante manifiesta que en el numeral primero de la carta de instrucciones mi prohijado le da una autorización expresa para realizar el cobro de CATORCE MILLONES DE PESOS (14'.000.000) es válido mencionar que esta carta no fue anexada al proceso, para conocimiento de la contraparte y del Juez, para así constatar cual es el monto real de la presunta obligación y no caer en imprecisiones y falta de claridad frente a lo pretendido y los hechos narrados por la contraparte. A pesar de que el despacho libro mandamiento de pago por el monto establecido en el pagaré allegado son más que notorias las incongruencias que se evidencian en esta demanda, puesto que según lo manifestado en la demanda el pagare contiene una obligación de CATORCE MILLONES DE PESOS (14'.000.000) pero en el hecho primero se manifiesta bajo confesión de la contraparte que el monto base de la obligación es de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$8'699.680).

Ahora bien resulta confuso el hecho número cuatro ya que el demandante manifiesta que este monto pretendido corresponde a: “capital, intereses corrientes, intereses de mora, seguros de cobranza extrajudicial y honorarios profesionales, lo cual quiere decir que el mandamiento de pago está dirigido a cubrir estos gastos que resultan ser cobros abusivos a mi mandante y que nada tienen que ver con la obligación, pues los intereses deben ser fijados por el Juez no arbitrariamente por la contraparte, así mismo los cobros por concepto de honorarios serán resueltos en las costas judiciales y la parte vencida tendrá que cancelar este monto, así las cosas resulta irrisorio que en el mandamiento de pago se contemple este valor ya que se están cobrando una pluralidad de sumas que nada tienen que ver con el monto real confesado en el hecho primero.

PETICIÓN

PRIMERO: Atendiendo a los argumentos precedentes, solicito al Despacho como **PETICIÓN PRINCIPAL** que **SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD** el Auto del 6 de julio del 2023, por las razones expuestas anteriormente y como resultado de ello disponga del levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo de la actuación, previa terminación del proceso.

SEGUNDO: Solicito como petición subsidiaria que se modifique el mandamiento de pago por concepto de CATORCE MILLONES DE PESOS (14'.000.000) a OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$8'699.680), suma confesada en el hecho primero de la demanda.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones de la suscrita apoderada, solicito que se tenga como tal la Carrera 19 N 185 76, interior 3 601 de la ciudad de Bogotá, Celular 3507063976 y Correo Electrónico: laura.giraldoc1@gmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Laura Giraldo', written over a horizontal line.

LAURA GIRALDO

C.C. No. 1.022.404.693

T.P. No. 306.348 del C.S. de la J.